

---

Manuel Iglesias Bango

## Sobre el origen de los términos *complemento / objeto directo* y *complemento / objeto indirecto* en la Gramática española

### RESUMEN

En la primera mitad del siglo XIX se consolidan muchos de los avances que en el terreno de la Sintaxis se habían empezado a fraguar durante el XVIII. Uno de ellos es el influjo del *análisis lógico*, que va a provocar la instalación definitiva, o durante un importante periodo de tiempo, de conceptos como “oración principal”, “oración subordinada”, “oración incidente”... Fruto de esa influencia es el concepto de *complemento*, que surge prácticamente como hoy lo empleamos en algunas gramáticas de principios del XIX. En este contexto, este trabajo pretende examinar el proceso que conduce al nacimiento de los términos *complemento u objeto directo* y *complemento u objeto indirecto* en la Gramática española, que también tienen su origen en esta época.

### ABSTRACT

The first half of the 19th century witnessed the consolidation of many of the advances in the field of Syntax which had begun to be conceived during the 18th century. One of these was the influence of *logical analysis* which was to provoke the definitive establishment, or at least for a significant length of time, of concepts such as “principal clause”, “subordinate clause”, “incidental clause”... A further consequence of this influence was the concept of the *complement* which appeared in some grammar books at the beginning of the 19th century practically as it is used today. In this context, this paper aims to examine the process which led to the birth of terms such as *direct complement*, *direct object*, and *indirect complement*, *indirect object* in Spanish Grammar, which also have their origins in this period.

### 1. Introducción

Durante el siglo XVIII y primera mitad del XIX se asiste, en la Gramática española, a un crecimiento notable de los estudios sintácticos especialmente con relación a siglos precedentes, donde se suele hablar tan solo de vestigios, indicios o rastros de teoría sintáctica (Iglesias Bango 2008).

Claro que el aumento de este tipo de contenidos es una consecuencia inmediata del considerable desarrollo de la producción gramatical en español que se da en ese mismo período. Este incremento se explica por causas políticas<sup>1</sup>, sociales<sup>2</sup>, y culturales<sup>3</sup>, que han sido perfectamente detalladas por García Folgado (García Folgado 2004, García Folgado 2005: 65-100; véanse también, Calero Vaquera 2008: 18-24, Calero Vaquera 2009 e Iglesias Bango e.p.: § 1.1).

Todo ello va a provocar un interés por el estudio y la enseñanza del español, bien como práctica propedéutica para el aprendizaje del latín u otras lenguas extranjeras, bien como un medio para hablar y escribir correctamente y lograr así una mayor educación y nivel social.

Pero el período que va desde Martínez Gómez Gayoso y San Pedro hasta Salvá y Noboa no es importante solo por esta multiplicación del número de gramáticas producidas, sino también por la importancia y la trascendencia de las reflexiones contenidas en ellas. Entre otras cosas y por incidir sobre algunos de los casos más importantes, en este siglo

- a) surgen los primeros defensores y difusores de una gramática general como complemento de la gramática particular (Jovellanos c. 1795, Gómez Hermosilla [1823] 1835, Lacueva 1832<sup>4</sup>);
- b) la ordenación de los contenidos gramaticales sufre varios cambios notables, que no responden exclusivamente a simples variaciones terminológicas, tal y como han demostrado Lliteras (1996), a propósito del cambio *Etimología* → *Analogía*, e Iglesias Bango (e. p.: § 2.3), con el de *Etimología/Analogía* → *Análisis*; y
- c) la Sintaxis conoce un desarrollo desconocido hasta entonces, gracias a la aparición del *análisis lógico*.

Las nuevas ideas van a provocar, como señala Calero Vaquera (2008: 12), la instalación definitiva, o durante un importante período de tiempo, en la teoría sintáctica, de un buen número de “conceptos como los de “sujeto” y “atributo” (...), “proposición”, oraciones (o proposiciones) “principales” e “incidentes”, “determinativas” y “explicativas”, “subordinadas”, etc., que tan familiares nos resultan hoy por la educación lingüística recibida desde la etapa escolar”.

---

<sup>1</sup> Me refiero al reinado de los Borbones y su política lingüística, cuyas dos manifestaciones más destacadas son, por un lado, la Real Cédula de 23 de junio de 1768, dictada por Carlos III, y donde se declara “obligatoria la enseñanza de las primeras letras, la gramática (latina) y la retórica en castellano” (García Folgado 2003: nota 2); y, por otro, el impulso en la creación de la *Real Academia Española*.

<sup>2</sup> En concreto, la expulsión de los jesuitas en 1767, que acelerará reformas educativas de gran importancia.

<sup>3</sup> A saber, la influencia de la corriente ilustrada y racionalista (véanse Sarmiento 1989, Sarmiento 1994, Hassler, 2000: 104-107, García Folgado 2005: 59-64, y Calero Vaquera 2009).

<sup>4</sup> No obstante, estos tres autores abordan la gramática general desde perspectivas ligeramente distintas: véanse Gómez Asencio, 1981: 23-29; Val Álvaro 1983: 5-8; Ridruejo 1986: 523-525; Ridruejo 2001 e Iglesias Bango e.p.: § 1.2.

## 2. El contexto teórico: los contenidos sintácticos

**2.1** Uno de estos conceptos nuevos que surge en este momento es el de *complemento*. Para entender y determinar cuál es el proceso que lleva a su creación, hay que tener en cuenta que en este período el esperable influjo de la tradición española, a través de las obras de Nebrija y Correas fundamentalmente, convive con el de la Ilustración y sus diversas ramas (Port-Royal, sensismo, empirismo, enciclopedistas).

El mayor o menor peso de cada una de estas dos líneas de influencia provocará que los contenidos sintácticos tengan una orientación metodológica u otra y sean más o menos originales. Así, el predominio de la tradición española hará que la Sintaxis siga utilizando como unidad de trabajo central la palabra, que la oración se continúe viendo como una unidad construida a partir de palabras (Iglesias Bango 2008: 612), y que la disciplina siga dividida en sus componentes clásicos, denominados ahora *concordancia*, *régimen* y *construcción*. En cambio, la preeminencia de las nuevas corrientes racionalistas introducirá, como ya he señalado anteriormente, el *análisis lógico*, que va a producir un cambio de perspectiva importante: el punto de partida será ahora la oración o proposición como manifestación de un juicio, y esta se considerará no como una *unidad construida* a partir de palabras, sino como una *unidad analizable* en elementos más pequeños (Calero Vaquera 2007: 95-96).

Esta nueva forma de tratar los elementos lingüísticos (de arriba hacia abajo, o sea, de la oración o proposición hacia la palabra) va a reflejarse en la *estructuración y exposición de los contenidos gramaticales* con la aparición de un apartado, denominado *Análisis del discurso*, integrado en el cuerpo de la Gramática sin nombre específico o en tratado a parte con él, en el que los términos y conceptos novedosos irán viendo la luz (Iglesias Bango e.p.: §1.2, y Calero Vaquera 2009: 64-65).

**2.2** El primer autor en quien se muestran estas novedades es probablemente Jovellanos. En efecto, hasta el asturiano, la influencia del *análisis lógico* en la Sintaxis es más bien escaso. Aunque antes de este autor haya alguna gramática (San Pedro 1769) que pueda ser considerada como la primera que se hace eco de las nuevas corrientes empíricas y racionalistas (García Folgado 2003: 53), ideas que se encuentran en la base del *análisis lógico*, lo cierto es que en las reflexiones sintácticas este influjo no existe o si se da es solo mediante la inclusión de ciertos términos (*sujeto*, *atributo*) o teorías (como la del *verbo único*) en el apartado clásico. Desde Jovellanos, en cambio, los autores, en mayor o menor medida, van a ir ‘contaminando’ la Sintaxis con las nuevas ideas: es precisamente en la obra exenta del autor asturiano, titulada *Tratado del Análisis del Discurso*, donde nos encontramos, por vez primera en el ámbito hispánico, con los conceptos de *proposición principal*, *proposición subordinada*, *proposición incidente*, *proposición simple* y *proposición compuesta*, definidos en unos términos ‘próximos’ a los de la actualidad:

- (1) (...) veremos en el trozo precedente tres especies de proposiciones (...). Hallamos una proposición, llamada principal, porque la que precede y las que siguen se refieren á ella; y no hacen mas que desenvolverla. Su carácter consiste en que presenta

por sí sola un sentido completo. Llamamos subordinada la que está antes, (...) porque no forma sentido alguno, sino en cuanto se une á la proposicion principal (...). Se observa la última especie de proposicion en estas palabras: “una montaña, que embarga la vista del espectador”. *Que embarga* no es proposicion *principal*, tampoco es *subordinada*; determina solamente la palabra *montaña*, señalando la calidad que tiene de embargar la vista, por lo que se le da el nombre de incidente (Jovellanos c. 1795: 152).

Las proposiciones son simples ó compuestas; simples cuando constan de tres palabras ó de dos, porque en este caso el verbo y el atributo se confunden en una misma palabra. Así, yo hablo es una proposicion simple, que equivale á yo estoy hablando. Llámase proposicion compuesta la que contiene en compendio varios juicios, como la siguiente: “Rodríguez tiene ingenio, osadía, talento”. Es claro que en esta proposicion hay tantos juicios cuantos atributos. Es lo mismo que decir “Rodríguez tiene ingenio... Rodríguez tiene osadía... Rodríguez tiene talento” (Jovellanos c. 1795: 153).

**2.3** Ahora bien, a mi juicio, donde comporta consecuencias más importantes esta integración del *análisis lógico* es en la parte de la Sintaxis que recibe en estos años el nombre de *régimen*:

- (2) Por regimen o regencia del verbo se entiende aquel nombre o pronombre, por el que se expresa aquello, a que la accion del verbo hace relacion (San Pedro 1769 t. II: 107).

Régimen es el gobierno ó precedencia que tienen una palabras respecto de otras: las que estan ántes rigen: las que estan después son regidas (GRAE 1771: 235).

Entiendo [por régimen] la propiedad que tienen las palabras ó partes de la oracion de regir casos; ó bien la relacion ó dependencia de unas palabras con otras (...) Mas claro. Siempre y cuando una palabra por sí misma no cierra el sentido de una oracion, nos vemos entonces obligados á poner la palabra determinante ó esencial, para tener todo el sentido entero y perfecto; por ejemplo, si decimos: *el rey ha dado*, estas palabras no forman mas que una parte de un sentido particular, porque falta lo que el rey ha dado, y á quien lo ha dado (...) (Ballot 1796: 175-176).

[Régimen es] la relacion de dependencia que tienen unas palabras respecto de otras, sin ninguna conformidad en sus variaciones; v. gr. si se dice *el vecino de Pedro compró castañas para los niños*, la palabra *Pedro* depende de *vecino*, *castañas* de *compró*, y *los niños* de la preposición *para*; pues sin estas dependencias o complementos no formaría la narración ningún sentido (...) (Alemany 1829: 85-86).

Los gramaticos llaman *régimen* á lo que nosotros hemos llamado aqui complemento de un nombre, de un adjetivo, ó de un verbo adjetivo. Es, pues, el régimen *un nombre, ó una palabra tomada como tal, que se añade á otro nombre, á un adjetivo, ó á un verbo adjetivo para completar su significación*. (Lacueva 1832: 78).

Si se leen atentamente las definiciones de (2) se podrá concluir que en San Pedro y la GRAE 1771 el *régimen* se hace equivalente a un tipo de relación o dependencia que se da entre palabras distintas tomadas aisladamente. En cambio, en Ballot, Alemany y

Lacueva esa relación se establece entre palabras que parecen estar incluidas en una unidad superior (la oración, u otras intermedias que no se mencionan) para cuyo significado global el elemento regido resulta indispensable. Esta idea, que podría denominarse de *composición estructural*, aparece ya mucho más claramente en Calleja (1818) y en Lacueva (1832):

- (3) En el capítulo anterior hemos visto como de la union de las palabras resultan las frases y las proposiciones; y de estas los periodos (Calleja 1818: 103).

Esta palabra, que se puede llamar el nombre del sugeto, será colocada en primer lugar: si necesitare de algun complemento, se colocará en seguida precedido de una preposicion, porque el complemento de una palabra es parte de ella, y con ella forma un solo todo (Lacueva 1832: 72).

Desde la posición de estos últimos autores, compartida por algún otro autor como Pelegrín, y no desde la de San Pedro o la *GRAE* 1771, es más fácil llegar a ciertos conceptos, como el de *complemento*, y es, en efecto, en este grupo de autores que toma las combinaciones de palabras como bloques estructurales, respecto a los cuales los elementos que los integran realizan funciones específicas (de complementación semántica, por ejemplo), en los que comienza a aparecer:

- (4) Luego en una proposición entendemos por complemento todo lo que sirve para acabar la idea comenzada del sujeto y del atributo. Cuando yo digo: *el hombre avaro desprecia las leyes divinas y humanas*. El *hombre* es el sujeto, *es* el verbo, *despreciante* el atributo. Pero el sujeto y el atributo separados de las voces *avaros* y *leyes divinas y humanas*, no presenta un sentido acabado. Se necesita añadir al primero *avaros*, y al segundo *leyes*, etc. Luego *avaros* y *leyes*, etc. acaban y complementan el sujeto y el atributo. Luego son sus *complementos*. El complemento puede resultar de muchas voces dependientes unas de otras. Así en esta frase: *El soldado acostumbrado al riesgo no rehusa volver al campo de batalla (...)* El verbo [es] *no es*; el atributo *rehusante*; su complemento inmediato *volver*, o la *vuelta*; pero este tiene otro complemento, que es *al campo*, y este segundo un tercero que es *de batalla*; y de estos tres complementos resulta el complemento total del atributo (Pelegrín 1825: 160-161).<sup>5</sup>

Los nombres, los adjetivos, los verbos y los adverbios tienen muchas veces necesidad para significar una idea completa de que se les una el nombre de otra idea, que les sirva de complemento (Lacueva 1832: 19).

---

<sup>5</sup> Es posible que este sea el primer texto de la gramática española en el que aparece el término *complemento* definido de una forma tan ‘moderna’ (“todo lo que sirve para acabar la idea comenzada del sujeto y del atributo”).

### 3. El régimen y el concepto de *complemento*

**3.1** Como es sabido, desde Benito de San Pedro se utiliza el término *sintaxis de regencia* o *régimen* para hacer referencia al apartado de la Sintaxis en la que se estudian las dependencias de las palabras entre sí. Ahora bien, a partir del valenciano existe una evolución en el uso del término que va a propiciar el surgimiento del concepto de *complemento* (Iglesias Bango e.p.: § 3.2.1).

En un primer momento (San Pedro, *GRAE* 1771, *GRAE* 1796), el *régimen* se pone en relación con las dependencias que se establecen entre palabras tomadas aisladamente y se centra, como sucedía en Correas (Iglesias Bango 2008: 629-632), en lo que ha venido en llamarse ‘petición de caso’. Gráficamente, se obtiene horizontalmente en sentido izquierda derecha y considerando como punto de partida el elemento regente:

- (5) Por regimen o regencia del verbo se entiende aquel nombre o pronombre, por el que se expresa aquello, a que la accion del verbo hace relacion (San Pedro 1769 t. II: 107).

Régimen es el gobierno ó precedencia que tienen unas palabras respecto de otras: las que estan ántes rigen: las que estan después son regidas. Esta general significación de la voz régimen se ciñe en la Gramática á determinar la relacion ó dependencia de unas palabras con otras (*GRAE* 1771: 235).

Ademas de la concordancia que se ha explicado de las partes declinables de la oracion, para formarse esta debidamente se han de enlazar entre sí de tal manera, que sigan unas de otras con una dependencia precisa: que unas rijan á otras, y estas sean regidas de las primeras baxo ciertas reglas, quebrantadas las quales, ó alguna de ellas, quede la oracion con un defecto muy considerable (*GRAE* 1796: 286).

En autores posteriores, la ‘petición de caso’ se sustituye por la relación necesaria que une semánticamente dos palabras, y por la cual una no puede aparecer sin la otra. Ahora el *régimen* se determina también horizontalmente pero de derecha a izquierda, y poniendo la atención sobre la palabra regida. Es la opción más numerosa en la época y desde ella se puede llegar, y de hecho se llega como se puede ver en la primera cita de (6), al concepto de subordinación:

- (6) Esta relacion [que hay de unas palabras á otras] es de 2 maneras, de union, y de dependencia. Se llama de union, ó concordancia, cuando se unen, ó corresponden unas á otras palabras, aviniéndose entre sí, ó conviniendo en otra 3<sup>a</sup> cosa, ó cosas: y de regimen, ó dependencia, cuando las unas dependen de otras, y estan sujetas, ó subordinadas a ellas (González de Valdés [1791] 1798: 148).

Régimen es la dependencia necesaria de una parte de la oracion respecto de la otra. De manera, que la palabra regida es como un efecto necesario de la palabra regente (Mata 1805: 107).

Régimen es la dependencia que una parte de la oracion tiene de otra: llámase ésta *la que rige* y aquélla *la regida* (Salvá [1830] 1847: 297).

A partir del caso anterior, en algunos gramáticos como Muñoz Álvarez (1793 y 1799) o Ballot (1796) se registra un cambio importante: el *régimen* se pone en relación con las dependencias que guardan las palabras no solo entre sí, sino también respecto a una unidad superior en la que se integran (la oración, el período...). Ahora se constituye horizontalmente (de derecha a izquierda) pero también verticalmente (de arriba abajo), tomando como punto de referencia la situación de cada palabra respecto del elemento superior:

- (7) Régimen es *la dependencia que tienen en la Oracion unas Partes de otras*. De manera que aquella palabra (y á veces alguna Oracion), cuyo sentido está pendiente de alguna otra palabra ù oracion, se dirá que está regida de ella (Muñoz Álvarez 1793: 121)<sup>6</sup>.

Mas claro. Siempre y cuando una palabra por sí misma no cierra el sentido de una oracion, nos vemos entonces obligados á poner la palabra determinante ó esencial, para tener todo el sentido entero y perfecto; por ejemplo, si decimos: *el rey ha dado*, estas palabras no forman mas que una parte de un sentido particular, porque falta lo que el rey ha dado, y á quien lo ha dado. Si decimos: *el rey ha dado un empleo*, se cierra en parte el sentido, y quedamos satisfechos en cuanto á la cosa dada, pues *empleo* es la palabra determinante de *ha dado*, y por consiguiente su régimen principal; pero si añadimos *á Antonio*, se espresa entonces la relacion á la persona, y esto se llama régimen accesorio (Ballot 1796: 176).

Pero, desde esta última posición, y sobre todo en los primeros años del XIX, se va producir una evolución en la noción misma de *régimen* que incidirá notablemente en el nacimiento del concepto de *complemento*: el *régimen* pasará de ser la manifestación de una relación dependencial entre palabras, a identificarse con uno de los componentes que entraba en esa relación, en concreto *el componente regido*.

El paso es ya apuntado por la *GRAE* (1771), al diferenciar dos tipos de régimen verbal<sup>7</sup>:

- (8) otras veces tiene el verbo un régimen principal y otro accesorio, como: *doy pan á mis hijos*. El primer régimen es *pan*: el segundo *á mis hijos* (*GRAE* 1771: 235-236).

Pero con Calleja (1818), Alemany (1829) y Costa de Vall (1830) se manifiesta de manera explícita:

- (9) El régimen de un verbo es la palabra que depende de él, y que restringe y determina su significación (Calleja 1818: 59).

---

<sup>6</sup> Prácticamente igual en Muñoz Álvarez (1799: 145): “Régimen es *la dependencia que tienen en la oracion unas partes de otras*. De manera que aquella palabra u oracion, cuyo sentido está pendiente de otra palabra ú oracion, se dirá que está regida de ella”.

<sup>7</sup> Ballot también lo recoge: “[el verbo activo] puede tener un régimen principal y otro accesorio. El régimen principal es el término de su accion (...). El régimen accesorio puede ser un genitivo ó dativo (...)” (Ballot 1796: 190-191). Obsérvese que tanto en (8) como en este texto de Ballot se identifica el *régimen* con una palabra o término concreto y no con ningún tipo de relación o dependencia.

(...) si se dice *el vecino de Pedro compró castañas para los niños*; la palabra *Pedro* depende de *vecino*, *castañas* de *compró*, y *los niños* de la preposición *para*; pues sin estas dependencias ó complementos no formaría la narración ningun sentido (Alemany: 1829: 85-86).

Se entiende por régimen el objeto ó aquello en que recae la acción o significación del verbo; ej<sup>o</sup> *Juan estudia la lección*. Aquí la lección es el régimen del verbo *estudiar*, porque es el objeto en que se va recayendo la acción de estudiar (Costa de Vall 1830: 124-125).

**3.2** Como he intentado demostrar en otro lugar (Iglesias Bango e.p. § 3.2.1), solo cuando se produzca esta identificación del *régimen* con el término regido o palabra que determina o restringe la significación de otra va a aparecer realmente el concepto de *complemento*. Esto quiere decir, a mi juicio, que el origen de este concepto habría que situarlo, en realidad, en Pelegrín, Alemany y Lacueva, y no en Saqueniza:

- (10) Régimen gramatical ... es la dependencia de un sustantivo o cualquiera palabra sustantiva, cuando sirve de complemento a la significación de otra palabra, en cuyo caso no se requiere conformidad de accidentes (Saqueniza 1828: 83, *apud* Gómez Ascencio 1981: 61).

Así cuando yo digo: *el hombre avaro es injusto*, la voz *avaro* es una parte accidental, solo sirve para la emisión completa del pensamiento; luego se puede llamar *complemento* del sujeto. Luego en una proposición entendemos por complemento todo lo que sirve para acabar la idea comenzada del sujeto y del atributo (Pelegrín 1825: 160).

El [verbo] transitivo puede regir á un sustantivo, á un pronombre, á un verbo ó proposición entera que sea su complemento o término de la acción (Alemany 1829: 89).

Los gramáticos llaman régimen á lo que nosotros hemos llamado hasta aquí complemento de un nombre, de un adjetivo, ó de un verbo adjetivo. Es, pues, el régimen un nombre, ó una palabra tomada como tal, que se añade á otro nombre, á un adjetivo, ó á un verbo adjetivo para completar su significación (...) La palabra cuya significación es completada, se llama *regente*, y de ella se dice que *rige* su complemento ó régimen (Lacueva 1832: 78).

Lo que Saqueniza está describiendo es la propiedad semántica que tiene una palabra para completar a otra, con lo que “servir de complemento a la significación de una palabra” hay que leerlo como equivalente a “restringir o determinar la significación de una palabra”; en cambio, lo que hacen Pelegrín, Alemany y Lacueva es dar un paso más e *identificar esa palabra con el complemento mismo*. Prueba de que quizás Saqueniza todavía esté, en este tema, un escalón por detrás de Pelegrín, Alemany y Lacueva es la segunda edición de su *Gramática elemental* de 1832, en la que, como se puede comprobar en (11), se ha simplificado notablemente la definición de *régimen* y este se pone en relación con la necesidad de que algunas palabras *completen* su significación:

- (11) Régimen gramatical ... es una dependencia de palabras que no requiere conformidad de accidentes (Saqueniza 1832: 84).



[la dependencia particular de las palabras] consiste en que el nombre, así sustantivo como adjetivo, i el verbo, tienen algunas veces necesidad de otras palabras para completar su significación (Saqueniza 1832: 80).

#### 4. **La distinción *complemento directo / complemento indirecto* y *objeto directo / objeto indirecto***

4.1 A la hora de abordar el *régimen* es bastante frecuente que los gramáticos establezcan en esta etapa una doble distinción entre *régimen directo* e *indirecto*, o entre *régimen principal* y *accesorio* (Martí Sánchez 1992: 154):

- (12) De dos modos se puede concebir esta relación entre el nombre i verbo, es a saber directa o indirectamente. Un verbo se refiere o termina directamente a un nombre, cuando por él se puede responder a la pregunta a *quién* o *qué cosa?* V.gr. *El hijo ama, a quién? A su Padre. Yo conozco, qué cosa? la verdad (...)*. Si no se puede responder a estas preguntas se terminará entonces la acción indirectamente; v. gr. El mendigo carece *de qué cosa?* de sustento (San Pedro 1769, t. II: 107-108).

otras veces tiene el verbo un régimen principal y otro accesorio, como: *doy pan á mis hijos*. El primer régimen es *pan*: el segundo *á mis hijos* (GRAE 1771: 235-236).

De las dos posibilidades es, sin duda, la primera la que corre mejor suerte. Cuando Pelegrín, Alemany o Lacueva identifiquen el *régimen*, en este caso de un verbo, con la palabra que “completa la significación de este” y lo denominen *complemento*, el trasvase es relativamente fácil: de la misma forma que el *régimen* podía ser *directo* o *indirecto*, según cómo se reciba la acción del verbo, el *complemento* también podrá calificarse y dividirse de la misma manera. El autor en el que primero parece producirse esta identificación es Alemany:

- (13) P. Cuántos complementos puede tener el verbo transitivo?

R. Dos: directo é indirecto. Llámase complemento directo el que es término de la acción del verbo é indirecto el que expresa el fin ú objeto con que se ejecuta la acción del verbo; v. gr. *yo cojo flores para mi hermana*, donde se ve que el complemento directo son *las flores* y el indirecto *mi hermana* (Alemany 1829: 90).

Como se puede ver en (14), además la diferenciación entre uno y otro aparece perfectamente reflejada, especialmente en la nota:

- (14) P. Cómo se distingue en este caso el complemento directo del indirecto?

R. En que el complemento directo se puede siempre poner en concordancia con el participio del verbo y el indirecto no; v. gr. si se dice *te amo, os diré*, el pronombre *te* del primer ejemplo es complemento directo porque puede decirse *tú eres amado*; y el pronombre *os* del segundo es complemento indirecto porque no puede decirse *vosotros sois dichos*.

Nota. Los pronombres de la tercera persona del plural y el femenino del singular se distinguen además por su terminación. Para el complemento directo se usan las terminaciones *le, la, lo, los, las*; y para el indirecto *le, y les* de este modo *yo le cojo flores* (esto es, yo cojo flores para él, para ella), *yo les cojo flores* (esto es, yo cojo flores para ellos, para ellas). Además, cuando concurren los pronombres de las terceras personas, como complemento directo é indirecto á la vez, se expresa el indirecto por el pronombre *se*; v. gr. tratando de dar un libro á él, á ella, á ellos, á ellas, se dice *yo se le daré*, si es una pluma, *yo se la daré*; si son unos libros *yo se los daré*; si son una plumas *yo se las daré*; donde se ve que los pronombres *le, la, los y las* son el complemento directo que se refiera al libro, á la pluma, á los libros, á las plumas; y el pronombre *se* es el complemento indirecto que se refiera á él, á ella, á ellos, á ellas (Alemany 1829: 91-92).

**4.2** Pero junto a esta distinción (*complemento directo/complemento indirecto*) surge otra más o menos por la misma época que, con el tiempo, podrá sustituir o alternar con la primera: la distinción *objeto directo/objeto indirecto*. Quizás sea Noboa (1839) el primero que la formula:

- (15) El verbo puede regir al nombre como objeto directo é indirecto, i como complemento (Noboa 1839: 219).

El cambio del término *complemento* por el de *objeto* en Noboa puede explicarse por dos razones: en primer lugar, por la equiparación, existente ya en algún texto precedente (véase (16)), del segundo con ‘la palabra o nombre que completa de alguna manera al verbo’ y su posterior identificación, por las mismas causas y en paralelo al *complemento*, con el *régimen* (cfr. (17)):

- (16) Si digo solamente *el demonio quita*, me preguntarás: ¿qué? *La hacienda*; y he aquí lo que se llama objeto del verbo *quitar* en este caso (...) mas cuando se expresa ¿en qué lo podrás conocer? Entonces se conoce por el lugar que ocupa, que ordinariamente es el primero después del verbo: no hay otro medio de indicar la relacion que tiene con el verbo; así conoces que *hacienda*, es el objeto del verbo *quitar* (Muñoz Capilla 1831: 65).
- (17) Hay régimen directo é indirecto. El directo es el objeto ó aquello en que recae directamente el verbo activo, como en el ejemplo anterior [Juan estudia la leccion]; observando que dicho régimen está siempre en acusativo. El indirecto es aquel que no recibe directamente la accion del verbo, sino de un modo indirecto ú oblicuo, y se distingue con alguna preposicion (...) (Costa de Vall 1830: 125).

Y, en segundo lugar, para lograr también terminológicamente una diferencia clara respecto a otro tipo de complementación verbal, al que se refiere simplemente con el nombre de *complementos*, y entre los cuales diferencia dos, según que sean necesarios o no para la significación del verbo, adelantando de manera implícita otra distinción que con el tiempo se va consolidar en las reflexiones gramaticales entre el *complemento circunstancial* (innecesario) y el *suplemento* (necesario) (Martí Sánchez 1992: 154 y Maquieira 2001: 309-310):

- (18) Hai verbos que (...) exigen forzosamente un complemento que termine su significación, v. g. *propender á la tristeza, consentir en una cosa, &c.* Hai tambien complementos que no son tan necesarios, porque solo sirven para explicar mas la significación de la frase ó darla mas extensión, v. g. *ponerse el sombrero en la cabeza.* Bajo este supuesto, unos verbos suelen pedir un complemento, v.g. *consentir en una cosa;* otros tienen dos, v.g. *hablar con un amigo sobre un asunto,* i esto sin embargo de los objetos que les pueden convenir por ser transitivos, v. g. *poner al perro el collar en el pescuezo por adorno* (Noboa 1839: 221).

## 5. Conclusiones

A la largo de las páginas precedentes he intentado demostrar (i) que el término y el concepto de *complemento* surgen en la gramática española al amparo del *análisis lógico* en los primeros años del siglo XIX (Pelegrín, Alemany, Lacueva); (ii) que su origen está en la evolución del concepto de *régimen*, que pasa de ser tomado como la manifestación de las diferentes relaciones dependenciales entre palabras (San Pedro, GRAE 1771, GRAE 1796) a identificarse con uno de los componentes que entraban en la relación, *el componente regido* (Calleja, Alemany, Lacueva, Costa de Vall), al que se le va a llamar desde Pelegrín (1825) *complemento* porque “sirve para acabar la idea comenzada del sujeto y del atributo” (Pelegrín 1825: 160); (iii) que la distinción *complemento directo / complemento indirecto* aparece por vez primera en Alemany (1829) al trasladar una distinción ya existente en San Pedro entre *régimen directo / régimen indirecto*; y (iv) que los términos *objeto directo/objeto indirecto* los formula Noboa como una mera variante para lograr diferenciar claramente ese concepto de otro tipo de complementación verbal al que denomina genéricamente *complementos* y bajo los cuales enmarca lo que hoy conocemos con el nombre de complementos circunstanciales y suplementos.

## Referencias bibliográficas

### Obras gramaticales

- Alemany, Lorenzo de. 1829. *Elementos de gramática castellana dispuestos para uso de la juventud.* Lion: imprenta de Juan Tibó.
- Ballot, Josef Pablo. 1796. *Gramática de la lengua castellana dirigida á las escuelas.* Barcelona: por Juan Francisco Piferrer.
- Calleja, Juan Manuel. 1818. *Elementos de gramática castellana.* Bilbao: por don Pedro Antonio de Atráiz. In: *Textos clásicos sobre Antiguas gramáticas del castellano*, comp. por José J. Gómez Asencio. Madrid: Digibis, Colección Clásicos Tavera, Serie VIII, vol 1 [CD-ROM], 1999.
- Costa de Vall, Jaime. 1830. *Nuevo método de gramática castellana.* Barcelona: imprenta viuda de don Agustín Roca.
- Gómez Hermosilla, José. [1823] 1835. *Principios de Gramática general.* Madrid: Imprenta Nacional.
- González de Valdés, Juan Antonio. [1791] 1798. *Gramática completa grecolatina y castellana combinada en caracteres latinos.* Madrid: Imprenta Real.

- GRAE. [1984] 1771. Real Academia Española. *Gramática de la lengua castellana*, edición de Ramón Sarmiento. Madrid: Editora Nacional.
- GRAE. 1796. Real Academia Española. *Gramática de la lengua castellana*. Madrid: Viuda de dos Joaquín Ibarra.
- Jovellanos, Gaspar Melchor de. c. 1795. *Curso de Humanidades castellanas*. B.A.E. 46: 101-168. In: *Textos clásicos sobre Antiguas gramáticas del castellano*, comp. por José J. Gómez Asencio. Madrid: Digibis, Colección Clásicos Tavera, Serie VIII, vol 1 [CD-ROM], 1999.
- Lacueva, Francisco. 1832. *Elementos de gramática general con relacion a las lenguas orales*. Madrid: imprenta de D. J. Espinosa.
- Mata, Luis de. 1805. *Nuevo epítome de gramática castellana o verdadero y sencillo método de enseñar el castellano por principios generales á la filosofía comun de las lenguas, arreglado tambien á la latina para facilitar su estudio*. Madrid: imprenta de la Administracion del Real Arbitrio de Beneficiencia.
- Muñoz Álvarez, Agustín. 1793. *Gramática de la lengua castellana ajustada a la latina para facilitar su estudio*. Sevilla: imprenta de Vázquez, y viuda de Hidalgo.
- \_\_\_\_\_. 1799. *Gramática de la lengua castellana ajustada a la latina para facilitar su estudio*. Sevilla: imprenta de don Felix de la Puerta.
- Muñoz Capilla, José de Jesús. 1831. *Gramática filosófica de la lengua española*. Madrid: imprenta de D. J. Espinosa.
- Noboa, Antonio Martínez de. 1839. *Nueva gramática de la lengua castellana según los principios de la filosofía gramatical*. Madrid: imprenta de don Eusebio Aguado.
- Pelegrín, Lamberto. 1825. *Elementos de la gramática universal aplicados a la lengua española*. Marsella: imprenta D'Achard.
- San Pedro, Benito de. 1769. *Arte del romance castellano dispuesta según sus principios generales i el uso de los mejores autores*. 2 tomos. Valencia: imprenta de Benito Monfort. In: *Textos clásicos sobre Antiguas gramáticas del castellano*, comp. por José J. Gómez Asencio. Madrid: Digibis, Colección Clásicos Tavera, Serie VIII, vol 1 [CD-ROM], 1999.
- Salvá, Vicente. [1830] 1847. *Gramática de la lengua castellana según ahora se habla*. 2 volúmenes. Estudio y edición de Margarita Lliteras. Madrid: Arco Libros, 1988.
- Saqueniza, Jacobo. 1832. *Gramática elemental de la Lengua Castellana, con un compendio de Ortografía*. Madrid: imprenta de Norberto Llorenci. In: *Textos clásicos sobre Antiguas gramáticas del castellano*, comp. por José J. Gómez Asencio. Madrid: Digibis, Colección Clásicos Tavera, Serie VIII, vol 1 [CD-ROM], 1999.

## Estudios

- Calero Vaquera, María Luisa. 2007. "Desarrollo de la sintaxis en la tradición gramatical hispánica". In: *Historiografía de la lingüística en el ámbito hispánico. Fundamentos epistemológicos y metodológicos*, ed. por Josefa Dorta et al. Madrid: Arco Libros: 89-118.
- \_\_\_\_\_. 2008. "Análisis lógico y análisis gramatical en la tradición española: hacia una (r)evolución de la sintaxis". In: *Gramma-Temas 3. España y Portugal en la tradición gramatical*, ed. por M. Maquieira y M<sup>a</sup> D. Martínez Gavilán. León: Colección Contextos, 18. Universidad de León: 11-42.
- \_\_\_\_\_. 2009. "La recepción del análisis (lógico y gramatical) en manuales escolares españoles del XVIII: deudas y silencios". In: *Las ideas y realidades lingüísticas en los siglos XVIII y XIX*, dir. por J. M<sup>a</sup> García Martín y V. Gaviño. Cádiz: Universidad de Cádiz: 63-75.

- García Folgado, M<sup>a</sup> José. 2003. “El *Arte del romance castellano* de Benito de San Pedro: los fundamentos de la principal gramática preacadémica del siglo XVIII”. In: *Boletín de la Real Academia Española*. 83: 51-111.
- \_\_\_\_\_. 2004. “Motivaciones para el estudio de la gramática española en el siglo XVIII”. In: *AnMal* XXVII: 1: 91-116.
- \_\_\_\_\_. 2005. *La gramática española y su enseñanza en la segunda mitad del siglo XVIII y principios del XIX (1768-1815)*. Valencia. Tesis Doctoral.
- Gómez Asencio, José J. 1981. *Gramática y categorías verbales en la tradición española 1771-1847*. Salamanca: Universidad de Salamanca.
- Hassler, Gerda. 2000. “Andrés Bello y el método analítico”. In: *La Gramática de Andrés Bello (1847-1997)*, ed. por Christian Schmitt y Nelson Cartagena. Bonn: Romanistischer Verlag: 103-128.
- Iglesias Bango, Manuel. 2008. “Rastros de teoría sintáctica en gramáticas del español del siglo XVII”. In: *El castellano y su codificación gramatical. Volumen II. De 1614 (B. Jiménez Patón) a 1697 (F. Sobrino)*, dir. por José J. Gómez Asencio. Burgos: Instituto Castellano y Leonés de la Lengua: 599-639.
- \_\_\_\_\_. (en prensa). “Alcance y cometidos de la Sintaxis en textos gramaticales del siglo XVIII”, aparecerá en *El castellano y su codificación gramatical. Volumen III*, dir. por José J. Gómez Asencio. Burgos: Instituto Castellano y Leonés de la Lengua.
- Lliteras, Margarita. 1996. “De la Etimología a la Analogía en la Historia gramatical española”. In: *Scripta Philologica in memoriam Manuel Taboada Cid*. Tomo I, ed. por M. Casado *et al.* Coruña: Universidade da Coruña: 131-141.
- Maquieiria, Marina. 2001. “La Nueva gramática de la lengua castellana de Martínez de Noboa. La coherencia interna de una doctrina”. In: *History of Linguistics in Spain*, Vol. II, ed. por E.F.K. Koerner y H.J. Niederehe. Amsterdam / Philadelphia: John Benjamins Publishing Company: 301-322.
- Martí Sánchez, Manuel. 1992. “Consideraciones sobre el suplemento desde la Historia de la gramática”. In: *Contextos X*: 19-20: 149-165.
- Ridruejo, Emilio. 1986. “El estudio de la lengua y su aplicación según Jovellanos”. In: *Pasado, presente y futuro de la lingüística aplicada en España, Actas del III Congreso Nacional de Lingüística Aplicada*, ed. por Francisco Fernández. Valencia: Universidad de Valencia: 517-531.
- \_\_\_\_\_. 2001. “Los epígonos del racionalismo en España. La aplicación al castellano de la *Gramática General* de Gómez Hermosilla”. In: *History of Linguistics in Spain*, Vol. II, ed. por E.F.K. Koerner y H.J. Niederehe. Amsterdam / Philadelphia: John Benjamins Publishing Company: 281-299.
- Sarmiento, Ramón. 1989. “Los comienzos de la gramática general en España”. In: *Europäische Sprachwissenschaft um 1800*. Band 1, ed. por Brigitte Schlieben-Lange *et al.* Münster: Nodus Publikationen: 343-353.
- Sarmiento, Ramón. 1994. “La presencia de los ‘ideólogos’ en la gramática española del siglo XIX. La sintaxis oracional (1780-1880)”. In: *Europäische Sprachwissenschaft um 1800*. Band 4, ed. por Brigitte Schlieben-Lange, *et al.* Münster: Nodus Publikationen: 155-175.
- Val Álvaro, José F. 1983. “Las clases de palabras y sus accidentes en la *Gramática General* de Gómez Hermosilla”. In: *Anuario de Letras*. XXI: 5-45.